

LEY N.º 468
Creación y supresión de empleos
en el ramo de hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Suprímense las plazas de

Contador del Crédito Público, Auxiliar del Contador de la Casa de Moneda y las cinco de Auxiliares de Vista de la Aduana del Callao.

Artículo 2.º Créanse los siguientes empleos:

En la Dirección del Tesoro: uno de auxiliar para la contabilidad, con la dotación de 120 libras anuales; y dos de amanuense, con la dotación de 72 libras al año cada uno.

En la Casa de Moneda: uno de cajero, con 180 libras anuales; quedando el cajero-contador sólo con este último carácter y con el haber que le señala el presupuesto.

En la aduana del Callao: dos de vista, con 396 libras anuales cada uno; dos de oficial de constancias, con 120 libras anuales cada uno; tres de conductor de carga, con 72 libras al año cada uno; y ocho de descargador, con 108 libras anuales cada uno, elevándose á esta misma suma el haber de los que actualmente desempeñan ese cargo.

En la caleta de Bayovar: uno de inspector de resguardo, con 84 libras al año.

Artículo 3.º Auméntase los siguientes haberes y dotaciones:

En la dirección de administración: el de dos oficiales primeros, en 30 libras al año cada uno; el de oficial auxiliar de la dirección y el del oficial calígrafo, en 24 libras al año cada uno; y el de dos amanuenses, en 12 libras anuales cada uno.

En la sección de contribuciones y bienes nacionales: el del jefe, en 36 libras; el del oficial auxiliar, en 24 libras; y el de los dos amanuenses, en 12 libras cada uno, al año.

En la dirección del Tesoro: el del oficial secretario, el del segundo tenedor de libros, el del jefe de la sección de rentas, el del oficial de informes y liquidaciones, y el del contador general, en 36 libras cada uno; el del jefe de la sección de gastos, en 60 libras; el del primer tenedor de libros, en 42 libras; el de auxiliar de la contaduría general y el del auxiliar de rentas, en 12 libras cada uno; y el de los dos auxiliares de la sección de gastos, en 24 libras cada uno, al año.

En la Dirección del Crédito Público: el del Director, en veinte libras; el de los dos auxiliares, en doce libras cada uno; el del oficial de partes, en veinticuatro libras, y el del amanuense, en doce libras, al año.

En el archivo y mesa de partes: el del jefe, en 30 libras; el del oficial de partes, en 36 libras; el del oficial del archivo, en 24 libras; y el de dos amanuenses, en 12 libras cada uno, al año.

En la Caja Fiscal: el del pagador de viudas y el del auxiliar del cajero, en 36 libras cada uno; el del oficial archivero y de partes, en 48 libras; el del auxiliar del pagador de viudas, en 24 libras; y el del recaudador y tres amanuenses, en 12 libras cada uno, al año.

En la Casa de Moneda: el del director y el del ingeniero, en 36 libras cada uno; el del archivero, en 7 libras, 2 soles; el del amanuense, en 6 libras; el del inspector fiel, en 36 libras; el del talla y el del ensayador, en 24 libras cada uno, y el de cada uno de los tres auxiliares, en 24 libras, al año.

En las oficinas recaudadoras: el de cada uno de los tres visitadores, en 60 libras, al año.

En la aduana de Mollendo: en 24 libras al año el haber de que actualmente disfrutaban los descargadores y los auxiliares del guarda-almacén; y en 6 libras el de los peones de la misma aduana.

Artículo 4.º Los tesoreros fiscales de los departamentos de Piura, Libertad, Ancachs, Cajamarca, Arequipa, Puno, Cuzco y Junín, percibirán el haber de 17 libras mensuales.

Los tesoreros fiscales de Ayacucho, Lambayeque, Ica, Huánuco, Moquegua, Huancavelica, Amazonas y Apurímac percibirán el haber de 15 libras mensuales cada uno; el de Loreto, 30 libras mensuales; el del Callao, 18 libras mensuales; y los de Tumbes y Tacna, 14 libras mensuales.

Los auxiliares, oficiales archiveros y amanuenses de todas las tesorerías percibirán un aumento de 10 por ciento sobre el haber de que actualmente disfrutaban.

Artículo 5.º Auméntase asimismo las siguientes partidas anuales.

En el Ministerio: la de útiles de escritorio, en 150 libras; la de impresiones y servicio cablegráfico, en 1000 libras; en 6 libras la de gastos de alumbrado; y en 12 libras, el servicio de policía y aseo.

En el Tribunal Mayor de Cuentas: en 36 libras, la de útiles de escritorio; en 6 libras, la de gastos de policía; y en 12 libras, la de publicaciones.

En las listas pasivas: en 6000 libras, la de cesantes del ramo.

Diversos: en 500 libras la de impresión de la memoria del ministro del ramo, anexos y cuenta general de la república; en 18 libras, la de suscripción á periódicos; en libras 111.1.42, la de actuación de las matrículas de patentes de Lima y Callao; en 500 libras, la de compra y empaste de libros para el ministerio, dependencias y tesorerías; en 245 libras, la de traslación de contingentes; en 1000 libras la de funerales de empleados y pensionistas del Estado; y en 4000 libras, la de intereses, descuentos y comisión para aceptación y cobranza de letras.

Artículo 6.º Créase las siguientes partidas anuales: para arrendamiento de local para la aduana de Ilo, 24 libras; para el servicio de una línea telefónica directa de la aduana del Callao al Ministerio, 30 libras; y para arrendamiento de local de la tesorería fiscal de Apurímac, 24 libras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 31 días del mes de diciembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, 1er. Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario. — *Germán Arenas*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Casa de Gobierno, Lima, 4 de enero de 1907.—JOSÉ PARDO.—*A. B. Leguía*.